



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 2015-00360
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUELA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Previo a resolver sobre la solicitud de Mandamiento de pago presentada por el señor JORGE ENRIQUE GARCIA ORJUELA a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se ordena requerir a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión allegue certificación en la que conste la fecha en que se realizó el pago de los dineros reconocidos en la Resolución No. 2015 – 1753031-2014- 8925370 20 – GNR 106669 del 14 de abril de 2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios consagrados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., que consagra:

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la acusación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

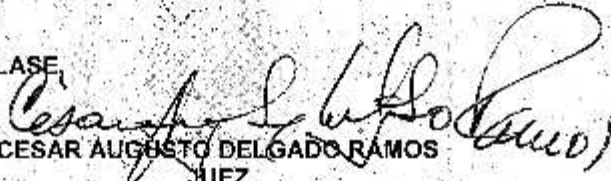
Del texto transcrito se desprende que el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo por parte de las entidades en realizar el pago de las condenas impuestas, en tal sentido y como quiera que de lo afirmado por el ejecutante la entidad demandada realice el pago de los dineros adeudados por concepto de reliquidación de la mesada pensional es necesario establecer la fecha en que se cesó su causación.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REQUIERASE a la parte ejecutante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión allegue certificación en la que conste la fecha en que se realizó el pago de los dineros reconocidos en la Resolución No. 2015 – 1753031-2014- 8925370 20 – GNR 106669 del 14 de abril de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ